



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, **informándole que la parte actora presenta desistimiento de la demanda.** Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-002-2018-00064-00
DEMANDANTE	LUIS MARINO ALMENDRA
DEMANDADOS	-GLADYS HERNANDEZ DE VELEZ. -MARIA DEL PILAR VELEZ HERNANDEZ. Heredero determinado. -GERMAN DE JESUS VELEZ HERNDADES. Heredero determinado. -GERMAN VELZ VARGAS. Heredero indeterminado.
LITIS CONSORTE POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES.
ASUNTO	SE ABSTIENE DE DAR POR TERMINADO PROCESO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1788

Con memorial allegado el **día 02 de Junio del presente año**, la apoderada Judicial del demandante, solicitó tener por desistida la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho Judicial a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Teniendo en consideración lo dispuesto por el **artículo 314 del Código General del Proceso que dispone:**

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Una vez verificada la petición, se observa que el Desistimiento es presentado por el demandante señor **LUIS MARINO ALMENDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.651.019 y su apoderada Judicial la Doctora **MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO** identificada con cédula de ciudadanía No.31.840.502 y T.P. 145.945 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra facultada para desistir (**expediente01pdf.FI3,4**), el cual fue coadyuvado por el Dr. **CARLOS ALBERTO BAEZA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.765, y T.P. No.36.961 del C.S.J.

De la lectura de la norma transcrita se concluye fácilmente que el término para desistir de las pretensiones se extiende hasta la expedición de la sentencia que ponga fin al litigio. En el caso bajo estudio, es más que claro que el desistimiento de las pretensiones fue radicado sin que existiera sentencia, por lo que el Despacho se pronunciará respecto al asunto cuestión.

Ahora bien, a **FI.103 del expediente digital 01 se evidencia Auto de sustanciación No.277 del 27 de febrero del 2020**, mediante el cual el Juzgado de origen designó como curadora a la **Dra. DAYSSY ALIRA VALENCIA TENORIO** fijando como gastos de curaduría el valor de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Aunado a lo anterior, a **FI106 del expediente digital** dicha curadora se notifica personalmente de la demanda el **día 04 de marzo de 2020**, aportando contestación el **día 12 de marzo del mismo año**.

Por lo expuesto en líneas precedentes, el Despacho se abstendrá de dar por terminado el proceso de la referencia, hasta tanto, se aporte pantallazo de la consignación efectuada por la parte actora a la **Dra. DAYSSY ALIRA VALENCIA TENORIO**.

Se hace necesario indicar que si bien, **el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso**, establece que el cargo de curador será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio, y que dicha expresión fue declarada exequible por la Corte Constitucional en **Sentencia C-083 de 2014**, sin embargo, el mismo no impide que el Juez fije, unos gastos de curaduría que corresponden a los gastos que se generan en el desarrollo de la labor del curador y que deben ser sufragados por la parte interesada.

Lo anterior en los términos de la Sentencia C-159 de 1999, adicional al hecho de que si bien el Código General del Proceso, dispuso la gratuidad del servicio, y por ende exonera la posibilidad del pago de honorarios al curador, en ninguno de sus apartes impide que se puedan fijar gastos.

Por lo anterior, la solicitud de desistimiento no se ajusta a los preceptos legales que regulan tal actuación, por lo que su aceptación por parte de este Despacho no podrá ser aceptada, razón por la cual, se ha de requerir a la parte actora para que aporte lo requerido a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

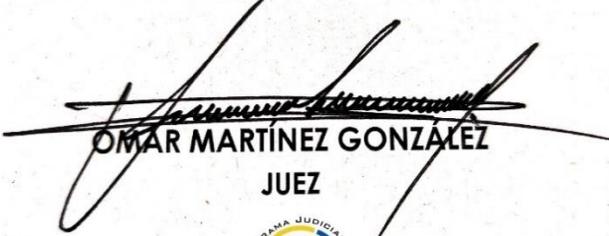
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Desistimiento de la demanda promovida por el demandante señor **LUIS MARINO ALMENDRA**, a través de apoderada Judicial por las razones expuestas en el parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte, pantallazo de la consignación efectuada por la parte actora a la Dra. **DAYSSY ALIRA VALENCIA TENORIO** en calidad de curadora ad Litem del señor **GERMAN VELEZ VARGAS**.

NOTIFIQUESE.

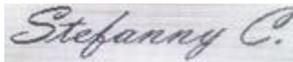

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **08 de Agosto de 2023**

En **Estado No. 088** se notifica a las partes la presente providencia.



HELLYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria